



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-16/2022

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO
ZACATECAS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES
LEAL

COLABORÓ: RAQUEL LEYLA BRIONES
ARREOLA

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda, al haber quedado **sin materia** el juicio, toda vez que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas resolvió el medio de impugnación local promovido por el partido actor, quien acudió directamente a esta Sala Regional a partir de una supuesta dilación del Tribunal local.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	2
3. IMPROCEDENCIA.....	2
4. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

<i>Instituto Local</i>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>LGIPE:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Tribunal Local:</i>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo ACG-IEEZ-033/IX/2022. El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General de *Instituto Local* aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

1.2. Demanda ante el Tribunal Local [TRIJEZ RR-011/2022]. Inconforme, el seis de octubre pasado, el partido actor presentó un medio de impugnación ante el Tribunal local, al considerar que se desarrolló de forma incorrecta e incompleta la fórmula para la determinación de financiamiento público que le correspondía.

1.3. Desistimiento de demanda ante Tribunal Local. El ocho de diciembre el partido actor presentó un desistimiento de la instancia ante el *Tribunal Local*.

2

1.4. Demanda en instancia federal [SM-JRC-16/2022]. El mismo ocho de diciembre promovió el presente juicio para que esta Sala Regional Monterrey conociera, vía *per saltum*, de su demanda ante la supuesta dilación del *Tribunal Local*.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, toda vez que el actor impugna un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas relacionado con el financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2023 en esa entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 87, inciso b) de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en el caso en concreto, se actualiza la prevista en los artículos



9, párrafo 3¹, y 11, párrafo 1, inciso b)², de la *Ley de Medios*, al haber quedado sin materia, pues el *Tribunal Local*, el pasado trece de diciembre, resolvió la demanda interpuesta por el partido actor ante esa instancia.

Conforme con los citados artículos, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**.

Además, es criterio de este Tribunal Electoral que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél³.

De manera que, para esta Sala Regional, **cuando la controversia queda sin materia**, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo⁴.

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

Particularmente, esta Sala ha considerado que cuando se satisface la pretensión, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo⁵.

¹ Artículo 9. [...] 3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

² Artículo 11. 1. Procede el sobreseimiento cuando: [...] b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

³ **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

⁴ Véanse las sentencias dictadas en el juicio electoral SM-JE-26/2020 y acumulados, así como en el juicio ciudadano SM-JDC-462/2018 y SM-JDC-47/2022.

⁵ Así lo determinó esta Sala Regional al resolver los expedientes SM-JDC-468/2021 y SM-JDC-12/2020 y SM-JDC-47/2022.

En el caso, el partido actor promovió el presente juicio para controvertir directamente ante esta Sala Regional el Acuerdo ACG-IEEZ-033/IX/2022 emitido por el Consejo General del *Instituto Local*, afirmando que presentó un escrito de desistimiento derivado de que el *Tribunal Local* no había resuelto su recurso interpuesto desde el seis de octubre pasado y que, por tanto, era su intención que esta Sala resolviera vía *per saltum*.

Lo anterior, alegando que el anteproyecto de financiamiento ya había sido enviado al Congreso del Estado por el *Instituto Local*, y podría quedar en estado de indefensión ante la inminente aprobación del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2023 en el que se fijarán los montos de financiamiento público de los partidos políticos.

De manera que, en principio, la pretensión del partido al acudir ante esta Sala es que se resuelva su impugnación promovida contra el referido acuerdo.

Ahora bien, se advierte que el trece de diciembre del año en curso, el *Tribunal Local* dictó resolución en el recurso de revisión TRIJEZ RR-011/2022 que había promovido y del cual se había desistido⁶.

4 En cuanto al desistimiento, el *Tribunal Local* determinó que resultaba improcedente⁷ porque, conforme con los criterios de la Sala Superior, la acción ejercida no sólo obedecía al interés jurídico del partido, sino en ejercicio de una acción tuitiva del interés público, conforme a lo cual no es viable desistirse.

De esta manera, dictó sentencia resolviendo el fondo de la cuestión planteada en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

Como se advierte, el motivo por el cual el partido actor promovió el presente juicio federal ha desaparecido en la medida que ya se resolvió el medio de impugnación intentado en la instancia local.

Por tanto, con independencia de que se cumplan los extremos para el conocimiento y resolución vía *per saltum*, en el caso el juicio ha quedado **sin materia**, y lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

⁶ Lo cual se invoca como hecho notorio derivado de la publicación de la sentencia en la página oficial de Internet del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, <https://trijez.mx>.

⁷ Conforme con la jurisprudencia 8/2009 de la Sala Superior del TEPJF de rubro: DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLITCO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERES PÚBLICO, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia >Electoral, TEPJF, año 2, número 4, 2009, pp. 17 y 18.



4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.